



ACTA NÚMERO 54/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecinueve horas con tres minutos del día viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, maestra María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----

Magistrado Presidente: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de



Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno, siendo las diecinueve horas con tres minutos. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - -

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: -----

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/12/2021, relativo al Recurso de Apelación, promovido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga la c. Layda Elena Sansores San Román. -----

2.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/26/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, quien se ostenta como representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

3.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/28/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por Albina Bolaños Franco y Benjamín Azar García.-----



4.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/34/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Gabriel Ortíz Luviano. -----

5.- Cuaderno de incidente de escrutinio y cómputo identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado TEEC/JDC/DIP/16/2021/INC promovido por Gloria Maas Baltazar, Candidata a la Diputación Local del Distrito 17, correspondiente al Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, por la Coalición “Va X Campeche”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. -----

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Gracias señora Secretaria General de Acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantar la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General Acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer los proyectos de resolución correspondientes al Recurso de -----



Apelación, los Procedimientos Especiales Sancionadores y el Cuaderno Incidental de la cuenta, turnados a su ponencia. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso Magistrado Presidente, magistrado, procedo a exponer las resoluciones correspondientes al Recurso de Apelación, los Procedimientos Especiales Sancionadores y el Cuaderno Incidental, recaídos en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/12/2021, TEEC/PES/26/2021, TEEC/PES/28/2021, TEEC/PES/34/2021, y el cuaderno incidental TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado TEEC/JDC/DIP/16/2021/INC, que fueran turnados a mi ponencia, para ello, les doy el uso de la voz al Secretariado de Estudio y Cuenta, de mi ponencia, para que expongan las síntesis de las resoluciones correspondientes; para ello, en principio queda en el uso de la voz la licenciada Nayeli Abigail García Hernández, adelante por favor z. - - -

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Nayeli Abigail García Hernández, expone el proyecto de resolución TEEC/RAP/12/2021.-----

Con su autorización Magistrada, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Recurso de Apelación, identificado con el número TEEC/RAP/12/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. -----

En el caso que se dirime, la parte actora controvierte el Acuerdo no. JGE/164/2021 de fecha 29 de mayo de 2021, signado por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se admitió el escrito de queja de fecha once de abril de dos mil veintiuno. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 721 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los Recursos de Apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección serán resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación, y si no se presenta alguno en este supuesto, los Recursos de Apelación serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. - - - - Ahora bien, el presente Recurso de Apelación se presentó ante la autoridad responsable el dos de junio de dos mil veintiuno y, toda vez que, la Jornada Electoral se llevó a cabo el seis del mismo mes y año, es inconcuso que se encuentra en el supuesto previsto en la ley.-----

Así, de la certificación levantada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, con fecha cinco de julio de la presente anualidad, el cual consta en los autos del expediente; se desprende que, después de haber realizado una minuciosa

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]



revisión en los libros de gobierno y de turno de expedientes de este Tribunal Electoral Local, no se presentó Juicio de Inconformidad alguno relacionado con el presente medio de impugnación, en términos del artículo 721 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que lo procedente es ordenar que el presente Recurso de Apelación, sea archivado como asunto definitivamente concluido. Esta es la Cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias licenciada Nayeli Abigail García Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que en el Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/12/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----



Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/12/2021, se RESUELVE: - - - - -

- PRIMERO.** Archívese el presente medio de impugnación como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -
 - SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, proceda a la devolución de la documentación digital que corresponda al Instituto Electoral del Estado de Campeche, previa copia certificada que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional electoral, para los efectos legales procedentes. - - -
 - TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente. - - - - -
 - NOTIFÍQUESE,** como en derecho corresponda y cúmplase. - - -
- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Seguidamente se le concede nuevamente el uso de la voz al licenciada Nayeli Abigail García Hernández, para que exponga el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/34/2021, correspondiente, adelante licenciada García Hernández queda usted en el uso de la voz. - - - - -

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Nayeli Abigail García Hernández, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/34/2021. - - - - -

Con su autorización Magistrada, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC /PES/34/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. - - -

Del estudio integral de la queja, se desprende que Gabriel Ortiz Luviano, quien se ostenta como ciudadano, sostiene que Layda Elena Sansores San Román, ha "violentado la normatividad electoral". - - - - -

En ese sentido, la litis en el presente asunto consiste, primeramente, en determinar si se acreditan los hechos denunciados, y en su caso, la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña, campaña negativa que contiene expresiones que denigran y calumnian al gobierno, así como los presuntos hechos consistentes en la utilización de



la imagen de menores de edad, presumiblemente, sin su consentimiento, mediante la realización de diversas publicaciones en la red social Facebook, lo cual a su dicho, constituiría violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, hechos realizados por Layda Elena Sansores San Román. -----

En primer término, en lo que respecta a los actos anticipados de campaña, en la publicación realizada en la página de Facebook, se identifica a la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche por el partido MORENA Layda Elena Sansores San Román, en virtud de lo cual, se encuentra acreditado el elemento personal. -----

Por su parte, se advierte que la publicación denunciada fue realizada el día veintiocho de marzo, lo cual ocurrió antes de la etapa de campaña electoral, por lo que el elemento temporal también se encuentra acreditado. -----

Ahora bien, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas en el contenido de la publicación de la página de Facebook de Layda Elena Sansores San Román, no se desprende alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, haga un llamado al voto a favor o en contra de una persona o un partido; o bien, se posicione a alguien con la finalidad de obtener una candidatura, por lo que no se acredita el elemento subjetivo. Por otro lado, el quejoso manifiesta que el video publicado en la red social Facebook de Layda Elena Sansores San Román, contraviene lo estipulado en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, ya que contiene propaganda calumniosa en contra del gobierno del estado de Campeche. -----

En ese sentido, se estima que no se acredita la infracción denunciada, dado que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, ya que la información contenida en la publicación de la red social Facebook, en específico respecto a las frases, "El gobierno tiene que dejar de robar", "Las ratas del gobierno y la delincuencia organizada son lo mismo" (sic), atribuidos al gobierno del Estado de Campeche, estas se encuentran disponibles de cara al debate público actual; es decir, son meras expresiones en términos genéricos y amparados en la libertad de expresión. Por tanto, dichas manifestaciones constituyen temas de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo y gozan de una protección reforzada. -----

De igual manera, no pasa por alto esta autoridad electoral local, respecto a que la persona que presenta la queja no está legitimada para ello, al tratarse de una denuncia relacionada con calumnia, la cual debe ser presentada a instancia de parte afectada. -----

Por lo tanto, al no configurarse la calumnia, este órgano electoral local declara inexistente la violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, por parte de Layda Elena Sansores San Román.-----

[Handwritten signatures and marks in blue and black ink]



En cuanto al interés superior de los menores, es preciso señalar que los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su numeral 8, especifican los requisitos para mostrar a los menores en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.-----

En lo que respecta al inciso i) del referido numeral, el consentimiento otorgado debe contener el nombre completo y domicilio de la madre y padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente; con base en lo anterior, este tribunal considera que no se satisface dicho requisito, puesto que de autos se desprende que, de uno de los referidos formatos, en específico del menor DHV, únicamente aparece el nombre y firma de uno de los padres, sin que exista una justificación para tal circunstancia, ni mucho menos se anexó manifestación expresa de quien compareció, referente a que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), por lo que no se cumple con tal requisito.-----

Asimismo, se autorizó el uso de la imagen y/o voz para la grabación y transmisión en vivo del evento, y su posterior alojamiento en la cuenta de Layda Elena Sansores San Román de la red social Facebook. Sin embargo, lo cierto es que en los formatos de consentimiento, no se precisó el periodo de tiempo que duraría dicha difusión; lo cual es contrario al numeral 8, fracción iii) de los Lineamientos, en donde se establece que los consentimientos deberán contener el alcance, la temporalidad; ya que en ningún formato ofrecido por las partes, referente a la temporalidad, se estipula expresamente la duración o el periodo de tiempo en que duraría la imagen alojada en la red social Facebook de la entonces candidata a la gubernatura, es decir, no se les dio información relacionada con el tiempo en que se difundiría su imagen en el medio electrónico.-----

Por lo antes expuesto y en lo que respecta a la temporalidad, es una situación que resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hacen posibles que una vez alojada la información en una cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje; y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual, podría generar una afectación grave al derecho de las personas menores de edad, puesto que su imagen, voz o cualquier elemento que los identifique se encontraría expuesto por tiempo indeterminado en la red.-----

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento de conformidad con los citados Lineamientos, sin realizar alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el



derecho a la intimidad de dicho menor, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez. -----
 Al respecto, y a la luz de todo lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible a Layda Elena Sansores San Román, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado un video en su página de Facebook, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos para niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. -----
 Con base en lo expuesto, y acorde a lo establecido en el artículo 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de su actuar, se justifica la imposición de una amonestación pública a Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido MORENA. -----
 Esta es la Cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias
 Licenciada Nayeli Abigail García Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----



Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/34/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/34/2021, se RESUELVE:-----

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de campaña, atribuidos a Layda Elena Sansores San Román, por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la calumnia, atribuido a Layda Elena Sansores San Román, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.-----

TERCERO: Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez, por lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.-----

CUARTO: Se impone una **amonestación pública** a Layda Elena Sansores San Román, por la afectación al interés superior de la niñez.-----

QUINTO: Se ordena la reparación integral del daño que se pudo causar a las personas menores de edad; así como las garantías de no repetición, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, cesar la difusión de los videos publicadas y alojadas en la respetiva red social *Facebook*, en donde se aprecia la participación de las personas menores de edad en acto de campaña.-----

SEXTO: Se hace un llamado a los sujetos obligados en los Lineamientos, a fin de que tomen las medidas necesarias para la salvaguarda del interés superior de la niñez, durante su participación en eventos políticos y electorales, en los términos precisados en la ejecutoria.-----

SÉPTIMO: Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.-----

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda y cúmplase.-----

[Handwritten signatures in blue ink]



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Continuando con los asuntos enlistados en el orden del día se le concede el uso de la voz al licenciado Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, para que exponga el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/26/2021, adelante Licenciado Baeza Herrera queda usted en el uso de la voz. - - - - -

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/26/2021. - - - - -

Con su autorización Magistrada, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/26/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. - El presente asunto refiere al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Julio Manuel Sánchez Solís, representante del Partido MORENA ante el Consejo Municipal de Carmen del IEEC, por la supuesta comisión de actos que violan a la normativa electoral sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión y los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por actos que podrían alterar la equidad de la contienda.- - - - - Por tanto, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio.- - - - - Ahora bien, el quejoso expone concretamente que le causa agravio, el hecho, que Oscar Román Rosas González, candidato a la presidencia Municipal de Carmen, por la coalición “Va X Campeche”, utilizo estructuras de mamparas y bastidores de uso común pertenecientes a la administración del Honorable Ayuntamiento de Carmen, para sus fines de campaña personal, de igual manera violando el Acuerdo CG/24/2021 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 427 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DE 2021, el cual señala que los honorables ayuntamientos, incluido el de Carmen no proporcionaron al Instituto Electoral del Estado de Campeche, espacios en bastidores y mamparas de uso común para la difusión de propaganda electoral, por lo tanto se encontraba imposibilitado legal y materialmente para llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 427 de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral realizó una interpretación gramatical de los numerales 426 y 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde se deduce que la intención del legislador fue permitir la colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común o de acceso público, fijación que debe sujetarse a las bases y procedimientos convenidos entre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y las autoridades municipales.-----

Ahora bien de las placas fotográficas insertadas en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/100/2021, elaborada por personal investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, se desprendió la existencia de nueve estructuras metálicas con espectaculares, en áreas de uso común en el Municipio de Carmen, Campeche.-----

En este sentido, dadas las características y el uso para el que son destinados dichos inmuebles, a juicio de este Tribunal Electoral Local, tales espacios no son aptos para la difusión de propaganda político electoral, tan es así, que la autoridad administrativa electoral, no los contempló para que fueran sorteados entre los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral de renovación del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.-----

En este mismo orden de ideas, la prohibición de que los partidos políticos no coloquen propaganda electoral en estos tipos de espacios, (área de uso común o de acceso al público) tiene su razón en la finalidad de evitar que se genere en el electorado la idea de que los servicios ofrecidos o acciones desarrolladas por los órganos de gobierno, son el resultado del mérito o gestión de determinado partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de los electores al momento de emitir el sufragio, con independencia, inclusive, del régimen de propiedad a que están sujetos los inmuebles en cuestión; es decir, que pueden ser propiedad de autoridades municipales o estatales.-----

Por tanto, al haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral y que, la disposición legal infringida, contempla un deber de hacer que no está al arbitrio de ninguna persona, se tiene por acreditado el hecho de haber fijado propaganda política en lugares de uso común o acceso público, toda vez que los lugares donde se encuentran colocados los bastidores con la propaganda, se sitúa dentro de los bienes de uso común, señalados en el artículo 23 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.-----

Por todo lo anterior, en el proyecto se propone; imponer una multa al entonces candidato a la presidencia municipal Oscar Román Rosas González, así como a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, partidos integrantes de la coalición "Va X Campeche", en cuanto al Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se de vista

[Handwritten signatures and marks in blue and black ink]



a la Auditoria Superior del Estado de Campeche, a fin de que proceda en los términos de la leyes aplicables.-
Esta es la Cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias Licenciado Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.

Si no hay intervenciones.

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/26/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/26/2021, se RESUELVE:



PRIMERO: La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO: Se declara la existencia de los hechos denunciados, en cuanto a lo señalado en los apartados **C) y D)** del considerando **NOVENO** de la presente sentencia.-----

TERCERO: Se establece la sanción consistente en multas, en los términos del apartado **D)** del considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria, a Oscar Román Rosas González y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.-----

CUARTO: Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta a Oscar Román Rosas González entonces candidato a la presidencia municipal, en términos de lo precisado en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.-----

QUINTO: Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que descunte la cantidad impuesta como multa a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.-----

SEXTO: Dese vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, para que proceda en términos de lo señalado en la presente ejecutoria.-----

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publicar la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.-----

OCTAVO: Finalmente se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Seguidamente se le concede nuevamente el uso de la voz al Licenciado Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, para que exponga el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número



TEEC/PES/28/2021, enlistados en esta sesión, adelante Licenciado Baeza Herrera queda usted en el uso de la voz. -----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/28/2021. -----

Con su autorización Magistrada, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/28/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. - El presente asunto refiere al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por los ciudadanos Albina Bolaños Franco y Benjamín Azar García en contra del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Campeche, por actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior de la niñez.-----

Por tanto, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio. -----

Ahora bien, los quejosos exponen concretamente que le causa agravio, los hechos, realizados por el entonces precandidato a la gubernatura por el partido Movimiento Ciudadano, a través de la plataforma de Facebook, con la finalidad de promocionarse como candidato y futuro gobernador por el partido Movimiento Ciudadano, usando en todo momento el logotipo oficial de dicho partido, asimismo señalan que utilizo la imagen de varios menores de edad, en su propaganda electoral y en sus publicaciones de Facebook.-----

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral, se centró en determinar si las publicaciones de la red social Facebook identificada, constituyen actos anticipados de campaña al tratarse de propaganda electoral en un periodo no permitido y se vulnero el interés superior de la niñez.-----

Por lo tanto resulta necesario determinar si dichas cuentas pertenecen al denunciado así como llevar a cabo el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, orientando tal análisis a definir si se trata de propaganda político o electoral, pues dentro de las aspectos relevantes que debe revisar este Tribunal Electoral en cuanto a la infracción de actos anticipados de campaña, es relevante averiguar el tipo de propaganda de que se trata, verificando si se demuestra la coexistencia de los tres elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, mismos que se requieren para la actualización de la infracción, siendo estos el Elemento Personal, Temporal y Subjetivo.-----

Por lo tanto del análisis realizado, a juicio de este tribunal electoral, la publicación de la página de la red social Facebook, a tribuida al denunciado, no se acredita el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, porque del mensaje contenido en la referida publicación, no se



advierte alguna expresión del denunciado que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una persona; no publica plataformas electorales; y tampoco se posiciona a una persona. Asimismo, del examen contextual e integral de dicho mensaje, tampoco se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor del denunciado o en contra de una opción política.-----

Ahora bien respecto de los hechos denunciados sobre la violación al interés superior de la niñez, cabe decir que, de las inspecciones oculares, las cuales, tienen como fin dar fe y verificar si en el desahogo de los links, se acredita la falta a la ley electoral vigente, relacionada con la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral difundida por el entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, vulnerando así el interés superior de la niñez.-----

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, realizó un estricto escrutinio del, interés superior de la niñez, si bien, el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, presentó el permiso de uno de los menores que aparece en la plataforma de Facebook, permiso que cumplía con todos los requisitos señalados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral, este mismo no considero las mismas medidas, para los demás menores que salen publicados en su página de Facebook, dejando a estos en un riesgo potencial, al ser fotografiados y exhibidos sin el más mínimo cuidado, dejando un uso incierto de las personas, que ven o comparten su imagen, violentado de esta manera los citados Lineamientos.-----

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento de conformidad con los citados Lineamientos, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de dichos menores, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.-----

Por todo lo anterior, en el proyecto se propone; imponer una **amonestación pública** al entonces precandidato a la gubernatura del estado de Campeche, así como al Partido Movimiento ciudadano por la culpa in vigilando, de igual manera se ordena el retiro de las publicaciones denunciadas.-----

Esta es la Cuenta Magistrada, Magistrados.-----

- Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias licenciado Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, Secretario de Estudio y Cuenta.-----



Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/28/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/28/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO: Se declaran **inexistentes**, los actos anticipados de campaña, relacionados con la cuenta de Facebook de Eliseo Fernández Montufar, entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria.-----
SEGUNDO: Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez, por la conducta atribuida al entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, por lo que se le impone una sanción



consistente en una amonestación pública, en los términos precisados en el considerando DECIMO de la presente resolución.-----

TERCERO: Se declara la existencia de la culpa in vigilando atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición de imágenes de niñas, niños y adolescentes por parte del denunciado, por lo que se le impone, una amonestación pública, en los términos precisados en el considerando DECIMO de la presente resolución.-----

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publicar la presente sentencia en la página de internet del mismo particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.-----

QUINTO: Finalmente se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Continuando con los asuntos enlistados en el orden del día, se le concede el uso de la voz a la Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, para que exponga el proyecto de resolución correspondiente al Cuaderno Incidental identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado TEEC/JDC/DIP/16/2021/INC, enlistado en esta sesión, adelante Licenciada Zetina Castillo queda usted en el uso de la voz.-----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, expone el proyecto de resolución del cuaderno incidental TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado TEEC/JDC/DIP/16/2021/INC.-----

Con su autorización Magistrada, Magistrados:-----
Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución incidental, sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por Gloria Maas Baltazar, candidata a la diputación local del distrito 17, por la coalición "VA X CAMPECHE", conformada por los partidos revolucionario institucional, acción nacional y de la revolución democrática, relativo al expediente



TEEC/JIN/DIP/6/2021 Y SU ACUMULADO
TEEC/JDC/DIP/16/2021/INC.- - - - -

Del análisis integral de la demanda, se deduce que la actora, solicita ante este Tribunal Electoral Local, el nuevo escrutinio y cómputo de votos, en la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de Diputados por Mayoría Relativa, instaladas en el distrito electoral 17, ello al estimar que el recuento total de la votación, no fue realizado por el Consejo Distrital 17 correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que a su dicho, se acreditaba el supuesto de indicio de diferencia igual o menor al 1% entre el candidato presunto ganador y el que obtuvo el segundo lugar en la referida elección, aunado a que señala que existió petición expresa ante el Consejo Electoral Distrital 17, por parte de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, partido que conforma la coalición "Va X Campeche", y que obtuvo el segundo lugar en la referida elección, sin que dicho consejo contemplara tal solicitud.- - - - -

Por lo que este Tribunal Electoral Local procederá a realizar el estudio correspondiente a fin de determinar si en el presente caso se reúnen o no con los requisitos de procedencia de la solicitud de recuento total de votos planteado por la peticionaria. Ahora bien, respecto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casilla en sede jurisdiccional, es de destacar que, el incidente respectivo, procede cuando se haga valer y acreditar que se actualizo alguna de las hipótesis establecidas en la ley para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el Consejo Distrital, e indebidamente se omitió o no se procedió a su realización, por lo que, lo procedente sería, realizar dicho recuento en sede jurisdiccional, siempre y cuando se acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada, haya sido omitido o negado por la autoridad responsable.- - - - -

En ese orden de ideas, es de enfatizar que la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de solicitud de recuento de votos de la elección de Diputaciones Locales, en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito 17, por la existencia de un indicio de diferencia igual o menor a 1% entre la o el presunto ganador y el segundo lugar; sin embargo, no existe constancia en autos de que tal solicitud fuera atendida por el referido Consejo Electoral Distrital; es decir no existe la determinación por parte consejo respecto a la apertura o no de los paquetes electorales.- - - - -

Por lo antes expuesto, es que este Tribunal Electoral, atenderá la solicitud realizada por la peticionaria en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con el fin de determinar la procedencia o improcedencia del nuevo escrutinio y cómputo correspondiente a la totalidad de las casillas de la elección de Diputaciones Locales del Distrito Electoral 17. - - - - -

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que fueron recontados en sede administrativa, los votos de cuarenta y ocho casillas, correspondientes a la elección que se impugna,



tal y como consta en autos mediante las "Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales", por lo que la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima, máxime que no existe agravio alguno que acredite violaciones que pudieran llevar a concluir que el recuento de votos realizados en sede del Consejo Electoral Distrital 17, se efectuó de forma indebida.-----

Ahora bien, respecto a las casillas siguientes 152 Básica, 153 Contigua 1, 163 Básica y 174 Básica, el Consejo Electoral Distrital 17, infirmo que las mismas fueron objeto de nuevo recuento en sede administrativa, sin embargo, ante este órgano jurisdiccional, no obra en autos las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para diputados locales de las casillas en mención.-----

De igual forma, este órgano jurisdiccional advierte que del análisis exhaustivo del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realiza el consejo electoral distrital 17, se desprende solamente el resultado final del cómputo distrital de la elección de diputados locales, no así los obtenidos en cada una de las casillas objeto de recuento.-----

Por lo que nos encontramos ante la inexistencia de los resultados obtenidos en las casillas mencionadas, mismas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por lo que a efecto de brindar certeza respecto del resultado de la elección correspondiente, ante la inconsistencia advertida, es que se propone ordenar el recuento de las casillas 152 Básica, 153 Contigua 1, 163 Básica y 174 Básica.-----

También, se advierte que seis casillas no fueron objeto de recuento.-----

En tales condiciones, tal y como se fundamentó con antelación, ante el conocimiento de la existencia, del indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el segundo lugar era igual o menor a 1%, y ante la manifestación por escrito realizada por la representante propietaria del partido que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar, el Consejo Electoral Distrital 17, debió pronunciarse sobre sí procedía o no, la petición; por lo que, ante la solicitud realizada en el presente expediente, y en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza y legalidad, este Tribunal Electoral considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 148 Contigua 1, 155 Contigua 1, 156 Contigua 1, 160 Básica, 164 Básica y 180 Básica, las cuales no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, resultan procedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 679 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Tomando en cuenta el sentido del presente proyecto de resolución, se propone llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las diez casillas siguientes:



148 Contigua 1, 152 Básica, 153 Contigua 1, 155 Contigua 1, 156 Contigua 1, 160 Básica, 163 Básica, 164 Básica, 174 Básica y 180 Básica.-----
Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, le informo que la resolución recaída en el Cuaderno Incidental identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado TEEC/JDC/DIP/6/2021/INC, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el Cuaderno Incidental identificado con la referencia alfanumérica



TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado TEEC/JDC/DIP/16/2021/INC, se RESUELVE: -----

PRIMERO. Es parcialmente **fundada** la solicitud de realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas pertenecientes al Distrito Electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche. -----

SEGUNDO. Es **procedente** el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por la actora ante este órgano jurisdiccional respecto de las casillas **148 Contigua 1, 152 Básica, 153 Contigua 1, 155 Contigua 1, 156 Contigua 1, 160 Básica, 163 Básica, 164 Básica, 174 Básica y 180 Básica**, el cual se llevará a efecto el día **lunes veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, conforme a lo señalado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución interlocutoria. -----

TERCERO. Notifíquese a todas las partes y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes correspondientes. Notifíquese en términos de ley. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el acta correspondiente. -----

[Handwritten mark]

[Handwritten signature of Francisco Javier Ac Ordóñez]

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, YUC.

[Handwritten signature of Brenda Noemy Domínguez Aké]
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE**

[Handwritten signature of Carlos Francisco Huitz Gutiérrez]
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**



**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 54/2021 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de veintitrés páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. -----

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

